

del espectáculo o actividad recreativa y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquella.

8.- La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.

Artículo 21 °.- Infracciones administrativas leves.

Constituirán infracciones administrativas leves a este Reglamento:

1.- La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento público autorizado para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios.

2.- La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos públicos y actividades de reunión, así como la de aquellos sobre estos últimos.

3.- El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.

4.- El mal estado de los establecimientos públicos que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores, siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad de aquellos.

5.- Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no debe ser calificada como tales.

6.- Cualquier incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

7.- No encontrarse en el establecimiento público del documento acreditativo de la licencia de apertura y, en su caso, la autorización de funcionamiento de la actividad del espectáculo.

8.- No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión "Prohibida la entrada a menores de edad."

9.- El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

Artículo 22°.- Régimen sancionador.

La Consejería competente en materia de régimen sancionador será la de Seguridad Ciudadana, cuando la infracción se refiera al incumplimiento horario, y la Consejería de Medio Ambiente en el resto de los casos.

Artículo 23°.- Sanciones.

1.- Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento podrán ser corregidas con las sanciones siguientes:

.Multa de hasta 750 Euros para las infracciones leves.

.Multa de 751 Euros hasta 1500,00 Euros, para las infracciones graves.

.Multa de 1501,00 Euros hasta 3000,00 Euros, para las infracciones muy graves.

2.- Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes:

La alteración social a causa de la actividad infractora.

Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la Infracción.

La cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.

Cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados por infracciones tipificadas en este Reglamento y la comisión de las dos infracciones se haya producido entro del plazo de un año, la multa a imponer podrá ser la correspon-